AYUNTAMIENTO DE TORRE DE DON MIGUEL

EDICTO de 6 de mayo de 2013 sobre declaración de viabilidad de la actuación urbanizadora para el desarrollo de la Unidad de Actuación AH04 del Plan General Municipal. (2013ED0114)

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2013, acordó declarar la viabilidad del desarrollo de la actuación urbanizadora de la Unidad de Actuación AH04 del Plan General Municipal, por sistema de actuación directa y gestión en régimen de obra pública ordinaria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, iniciándose a partir de la última publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura o Periódico Regional de Extremadura, el cómputo del plazo de dos meses durante el cual se presentará el Programa de Ejecución correspondiente a dicha actuación urbanizadora.

Torre de Don Miguel, a 6 de mayo de 2013. El Alcalde-Presidente, ERNESTO IGLESIAS TOVAR.

MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE SERVICIOS VEGAS BAJAS

ANUNCIO de 26 de abril de 2013 sobre aprobación definitiva de los Estatutos de la Mancomunidad. (2013081657)

La Asamblea de la Mancomunidad, en sesión ordinaria celebrada el 14 de junio de 2012, aprobó inicialmente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas con el fin de adaptarlos a la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

Sometido el expediente a información pública e informado por los organismos competentes, la modificación ha sido aprobada definitivamente por la Asamblea en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2013 y ratificada, mediante acuerdo plenario, por cada una de las Entidades Locales que la componen.

Montijo, a 26 de abril de 2013. El Presidente, ANTONIO POZO PITEL.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE SERVICIOS VEGAS BAJAS

REDACCIÓN RESULTANTE DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 17/2010, DE 22 DE DICIEMBRE DE MANCOMUNIDADES Y ENTIDADES LOCALES MENORES DE EXTREMADURA

(TEXTO APROBADO DEFINITIVAMENTE POR LA ASAMBLEA DE LA MANCOMUNIDAD DE FECHA 24/04/2013)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

Artículo 1. Denominación, domicilio y ámbito territorial.

a) En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el Título IV de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 35 al 37 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RD Legislativo 781/86, de 18 de abril; Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidad y entidades locales menores de Extremadura y artículos 32 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales (RD 1690/1986, de 11 de julio), los municipios y entidades locales menores de:

— Montijo.
— Y la Entidad Local Menor de Barbaño.
— Puebla de la Calzada.
— Talavera la Real.
— Valdelacalzada.
— La Garrovilla.
— Guadiana del Caudillo.
— Lobón.
— Y la Entidad Local Menor de Guadajira.
— Pueblonuevo del Guadiana
— Esparragalejo.
— Torremayor.

Acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de municipios y entidades locales menores, con personalidad y capacidad jurídica para el ejercicio de las competencias recogidas en el artículo 2 de estos Estatutos.

b) La citada Mancomunidad se denominará Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas.

c) Sus órganos de gobierno y administración radicarán en la localidad de Montijo, Plaza de España, 8. Casa del Navegante.

d) El ámbito territorial en el que la Mancomunidad desarrollará sus fines y competencias será el de los términos municipales de los municipios mancomunados y los ámbitos territoriales de las entidades locales menores, asimismo, mancomunadas.

e) Son derechos y obligaciones de las entidades mancomunadas:

— Participar en la gestión de la Mancomunidad, de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.

— Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.

— Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.

— Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad, mediante las aportaciones reguladas en los presentes Estatutos.

Artículo 2. Fines y competencias.

a) Al tener la calificación de Integral, se establece que serán fines de la Mancomunidad, la ejecución y prestación de los siguientes servicios, agrupados en las Áreas que se especifican, respetándose en todo caso lo establecido en el art. 35.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

Área de sostenibilidad ambiental, gestión de residuos sólidos urbanos y del ciclo del agua.

Área de vigilancia, seguridad, guardería rural y policía.

Área de sanidad y el bienestar social.

Área de cultura, educación y deportiva.

Área de desarrollo local.

Área de urbanismo, vivienda y ordenación del territorio.

Área de infraestructuras, dotaciones y equipamientos.

Área de participación ciudadana, igualdad, información y comunicación.

Y la prestación de cualquier otro servicio de la competencia municipal, en los términos expresados en la legislación vigente, mediante acuerdo expreso adoptado por la Asamblea de la Mancomunidad y aprobación posterior por los plenos de las entidades mancomunadas, conforme al procedimiento legal y estatutariamente establecido.

b) En la prestación de estos servicios, se utilizarán los sistemas y procedimientos que la Asamblea de la Mancomunidad considere como los más adecuados a las necesidades del momento, ajustándose a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

c) En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, la Asamblea de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento Regulador del Servicio. En todo caso, será obligatorio, una vez entren en vigor estos estatutos, la elaboración del Reglamento Regulador del Servicio de Depuración de Agua Potable.

d) Los Servicios a prestar por la Mancomunidad con arreglo a los presentes Estatutos podrán ser de nueva creación o también, previo acuerdo con los municipios u otras Mancomunidades afectadas, la Junta de Gobierno de la Mancomunidad podrá aprobar la absorción o prestación, mediante concierto/convenio de colaboración, de servicios ya existentes en todos o algunos de los municipios mancomunados, en aras de una mayor economía, en cuanto a su establecimiento y mantenimiento.

e) Cada municipio y/o entidad local menor miembro de pleno derecho de la Mancomunidad podrá solicitar su adhesión a uno, algunos o todos los fines establecidos en el párrafo a del artículo 2 de estos Estatutos.

La Junta de Gobierno valorará la posibilidad de poder prestar o no los servicios solicitados por las entidades mancomunadas, previo informe técnico y económico acerca de la capacidad para su prestación por parte de la Mancomunidad.

f) Cuando se asuman por la Mancomunidad servicios ya prestados por otra entidad, se efectuará una valoración real del servicio, con su pertinente estudio económico, para dictaminar las compensaciones que, en su caso, fueran procedentes.

g) La Junta de Gobierno tendrá plenas facultades para proceder inmediatamente a la adopción de los acuerdos que sean precisos respecto de la instalación y funcionamiento de los servicios a crear por la propia Mancomunidad, para proceder al traspaso y absorción de aquellos ya existentes que le transfieran las entidades mancomunadas y otras Mancomunidades, o para establecer los conciertos necesarios sobre los existentes en las entidades mancomunadas o Mancomunidades correspondientes, en su caso, dando cuenta a la Asamblea de la Mancomunidad para su ratificación en la inmediata sesión que celebre.

Artículo 3. Personalidad jurídica, capacidad, prerrogativas y potestades administrativas.

a) La Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en los presentes estatutos, y consecuentemente podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas; así como obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar acciones previstas en las leyes, y aprobar tarifas, imposición de contribuciones especiales, tasas y precios públicos por la prestación de los servicios y realización de actividades que constituyen su objeto, en función de su coste, y siempre dentro de la legislación vigente. Serán las entidades mancomunadas los que fijarán las tasas y precios públicos que sus vecinos tendrán que abonar por esos servicios prestados por la Mancomunidad.

b) En especial, la Mancomunidad podrá suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de éstas y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.

c) Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad goza de todas las potestades administrativas que le reconoce la legislación vigente a los Municipios, y específicamente las siguientes:

Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

Las potestades tributaria y financiera.

La potestad de programación o planificación.

La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.

Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.

La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

a) Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad serán representativos de las entidades mancomunadas.

b) Los órganos de Gobierno son:

— El Presidente de la Mancomunidad.

— El Vicepresidente Primero de la Mancomunidad.

— El Vicepresidente Segundo de la Mancomunidad.

— La Junta de Gobierno de la Mancomunidad.

— La Asamblea de la Mancomunidad.

c) La Asamblea de la Mancomunidad podrá crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, en función del número de servicios que efectivamente la Mancomunidad preste. La organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Comisiones Informativas, será el establecido por la normativa vigente de Régimen Local.

Será preceptiva la existencia de las siguientes comisiones:

— Comisión de Hacienda, Seguimiento y Control y Especial de Cuentas.

— Comisión de Personal y Régimen Interior.

— Comisión de Aguas.

Artículo 5. Del Presidente y de los Vicepresidentes.

a) El Presidente de la Mancomunidad es el Responsable de la Administración mancomunada, preside la Asamblea, la Junta de Gobierno de la Mancomunidad y cualesquiera otros órganos colegiados de la Mancomunidad y asume la representación del Ente Intermunicipal.

b) La Asamblea de la Mancomunidad en el día de su constitución o renovación, elegirá de entre sus miembros un Presidente.

c) La elección del Presidente se realizará en votación nominal, con atribución de un voto por cada municipio o entidad local menor participante y el nombramiento recaerá en aquel miembro de la Asamblea que hubiera obtenido en la primera votación, la mayoría absoluta del número legal de votos.

En el supuesto de que ninguno de los candidatos obtuviera el citado quórum, se celebrará en la misma sesión una segunda votación, resultando elegido el miembro que hubiera obtenido mayoría simple de votos. En caso de empate, se procederá a realizar una nueva votación, cuarenta y ocho horas después, entendiéndose convocado automáticamente la Asamblea al efecto, sin mayores trámites. Si aun así, después de esta tercera votación persistiese el empate, se procederá a realizar de nuevo otra votación, y así, sucesivamente, hasta que sea elegido el candidato que obtuviese el quórum necesario.

d) El mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, siempre que siga ostentando la condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad.

e) El Presidente cesará en su cargo, al perder la condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad, al perder la condición de concejal en el municipio o de miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados y por cualquiera de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local, para los Alcaldes.

f) La moción de censura y la cuestión de confianza en el seno de la Mancomunidad, se sujetarán a lo establecido en la legislación Electoral General y de Régimen Local.

g) El Presidente podrá renunciar o dimitir de su cargo sin perder por ello su condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad. La renuncia o dimisión deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

Vacante la Presidencia por renuncia o dimisión de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Presidente se celebrará, según el procedimiento señalado en el párrafo "c" de este artículo, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Asamblea de la Mancomunidad, al momento del fallecimiento o la notificación de la sentencia, según los casos.

h) Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, las competencias que la legislación de Régimen Local atribuye a los alcaldes, incluidas las que configuran su competencia residual.

i) El Presidente puede delegar, indistintamente, en los Vicepresidentes o en la Junta de Gobierno, el ejercicio de sus atribuciones, salvo las que se establecen en la legislación de Régimen Local vigente en el momento, y de conformidad en lo establecido en la misma para ello.

j) Los Vicepresidentes, que en todo caso serán miembros de la Junta de Gobierno, sustituirán, por el orden de su nombramiento o por delegación nominativa, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, al Presidente.

La elección de los Vicepresidentes se realizará del mismo modo que la del Presidente. Por igual procedimiento se podrá proceder a la revocación de los mismos.

Artículo 6. De la Asamblea de la Mancomunidad.

a) La asamblea de la Mancomunidad se integrará por el Presidente y los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas, teniendo cada uno de los representantes derecho a un voto.

b) Cada municipio y cada entidad local menor estará representado en la Asamblea por su Alcalde y Concejales, hasta un número de componentes fijo, establecido al principio de cada legislatura en función del número de habitantes, de acuerdo con la siguiente tabla:

— Hasta 2.000 habitantes .....1 representante.

— De 2.001 a 4.000 habitantes .....2 representantes.

— De 4.001 a 6.000 habitantes .....3 representantes.

— De 6.001 a 8.0000 habitantes .....4 representantes.

— De 8.001 hab. En adelante .....5 representantes.

Con la designación de los representantes se realizará también la de los correspondientes suplentes, hasta un máximo de tres. Titular y suplentes podrán libremente sustituirse entre sí, con las mismas prerrogativas en las funciones de asistencia, participación en los debates y votaciones, pero nunca en la función de cargo, bien sea Presidente, Vicepresidente, Tesorero o cualquier otro cargo que la Mancomunidad, con su mejor criterio, establezca.

c) Las entidades mancomunadas, en caso de vacantes de su representación, podrán designar al que ha de obtenerla, pudiendo revocar también los nombramientos de sus representantes no alcaldes.

En todos los supuestos, la duración del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado, tomando posesión del cargo en la inmediata sesión que celebre la Asamblea de la Mancomunidad.

d) El mandato de los representantes municipales en la Mancomunidad, será de cuatro años, haciéndose coincidir con la renovación de las Corporaciones Locales.

e) Tras la celebración de las elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar sus representantes en la misma, debiendo comunicar esta decisión a la Mancomunidad.

f) El tercer día anterior al señalado en los presentes Estatutos, para la sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad, los componentes cesantes (tanto de la Asamblea como de la Junta de Gobierno) se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

g) Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de la Mancomunidad y designación de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien solo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.

h) La sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para la designación de representantes por las entidades mancomunadas.

A tal efecto, el Presidente en funciones, previa las consultas necesarias, efectuará la convocatoria.

i) Si alguna Entidad Local no notificase la designación de sus representantes a la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituirse en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de los nuevos representantes de las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos, por sus respectivas entidades locales, en la próxima sesión que celebre la Asamblea de la Mancomunidad.

j) Corresponde a la Asamblea de la Mancomunidad, las competencias que la legislación de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos así como el gobierno y la administración de la mancomunidad.

En todo caso, tendrá atribuidas las siguientes competencias:

Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.

Proponer las modificaciones de los estatutos.

Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.

Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.

Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.

Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.

Proponer la disolución de la mancomunidad.

Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.

Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

k) La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación. En ningún caso podrá delegar las competencias señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 29 de la Ley 17/2013, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

Artículo 7. De la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno Local es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. El nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno se acordará por la Asamblea a propuesta de la Presidencia.

3. A la Junta de Gobierno le corresponden las atribuciones reconocidas en los presentes Estatutos, y en todo caso, las siguientes:

   a) Asistir al Presidente de la mancomunidad en sus atribuciones.

   b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.

4. El sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11.e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre.

Artículo 8. De la Comisión Especial de Cuentas y de la Comisión de Hacienda, Seguimiento y Control.

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.

2. La Comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.

3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.

4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.

5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

6. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Seguimiento y Control el examen, estudio y dictamen del presupuesto anual de la Mancomunidad y de todos aquellos asuntos relacionados con la gestión económica de la Mancomunidad.

7. Corresponde a esta comisión, en cuanto ordinaria de Seguimiento y Control, el dictamen de los asuntos a tratar en las sesiones de la Asamblea.

8. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, esta Comisión de Hacienda, Seguimiento y control puede requerir por medio del Presidente, la presencia de otros miembros de la Asamblea de la Mancomunidad, funcionarios y demás personal de la Mancomunidad, especialmente relacionado con la materia de su competencia.

Artículo 9. De la Comisión de Personal y Régimen Interior.

a) La Comisión de Personal y Régimen Interior deberá contar, al menos, con un representante de cada entidad mancomunada.

b) Corresponde a esta comisión el dictamen de todos aquellos asuntos relacionados con la gestión de los recursos humanos de la Mancomunidad, y de todos aquellos que afecten al funcionamiento y organización de la Mancomunidad.

c) Para el ejercicio adecuado de sus funciones, esta Comisión puede requerir por medio del Presidente, la presencia de otros miembros de la Asamblea, funcionarios y demás personal de la Mancomunidad, especialmente relacionados con la materia de su competencia.

Artículo 10. De la Comisión de Aguas.

a) La Comisión de Aguas estará formada por representantes de las entidades mancomunadas que se vean afectadas por el Servicio de Depuración de Agua Potable que gestiona la Mancomunidad, en función del número de habitantes de esas entidades.

b) Corresponde a esta Comisión el dictamen y deliberación de todos aquellos asuntos relacionados con la gestión y prestación del Servicio de Depuración de Agua Potable que actualmente gestiona la Mancomunidad, así como el de otros servicios análogos que pudieran crearse en un futuro.

c) Para el ejercicio adecuado de sus funciones, esta Comisión puede requerir por medio del Presidente, la presencia de otros miembros de la Asamblea, funcionarios y demás personal de la Mancomunidad, especialmente relacionados con la materia de su competencia.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 11. Normas Reguladoras de Funcionamiento y Régimen Jurídico.

a) Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

b) El funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad se ajustará a las siguientes reglas:

— La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria tres veces al año: a comienzos del mismo para estudiar y aprobar el estado de cuentas, el Presupuesto del ejercicio económico y el Plan de Trabajo para ese ejercicio, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Asamblea. En este último caso, la celebración de la misma, no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitado.

— Las sesiones de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria deberá ser ratificada por la Asamblea, antes de entrar en el conocimiento y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del Día.

c) La Asamblea de la Mancomunidad se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, en todo caso será necesaria la asistencia del Presidente, Secretario, o de quienes legalmente le sustituyan.

d) Requerirán mayoría absoluta del número legal de componentes de la Asamblea, además de los acuerdos que se indican en los presentes Estatutos, los que versen sobre materias que exigen dicho quórum en la legislación de Régimen Local vigente en el momento.

En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:

a) Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.

b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.

c) Propuesta de modificación de los estatutos.

e) La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias y urgentes que, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

f) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada de urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

g) Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.

h) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada en la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres, siendo necesaria la asistencia del Presidente, Secretario, o de quienes legalmente le sustituyan.

i) Para el funcionamiento de la Comisión de Hacienda, Seguimiento y Control y Especial de Cuentas y de la Comisión de Personal y Régimen Interior y de cuantas otras comisiones informativas tenga a bien crear la Asamblea de la Mancomunidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de régimen local.

j) Tanto en las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de las comisiones informativas, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Mancomunidad no pertenecientes al órgano de que se trate, o de personal al servicio de la Mancomunidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades. Las asociaciones ciudadanas existentes en los municipios integrantes de la Mancomunidad, y en base a lo dispuesto en la Ley 7/1985, sobre el Estatuto del Vecino, podrán intervenir, previa solicitud, con voz y sin voto, ante los órganos de Gobierno de la Mancomunidad para explicar algún asunto que sea competencia de la Mancomunidad.

k) Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

l) Los municipios y entidades locales menores mancomunados, estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, en el cumplimiento de los fines propios y en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, no desplegarán su eficacia en los casos que los presentes Estatutos o la legislación de Régimen Local, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

m) Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de esta Mancomunidad se ajustará a lo previsto en la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

CAPÍTULO IV. DE LOS MEDIOS PERSONALES

Artículo 12. Del Personal al Servicio de la Mancomunidad.

a) Para el desarrollo de sus funciones administrativas, la Asamblea de la Mancomunidad, simultáneamente a la aprobación del presupuesto, acordará la plantilla y relación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, laboral y eventual, con arreglo a las normas reguladoras de los mismos, de aplicación a las Entidades Locales.

b) Las funciones públicas necesarias cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal serán desempañadas por Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, de la subescala correspondiente a la plaza, una vez que la misma haya sido creada y clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se cubrirá por concurso o por cualquiera de las formulas previstas en las normas generales de aplicación.

   Hasta tanto se cree la plaza reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal o cuando haya sido acordada la exención de obligación de mantenimiento de la misma, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostenten tal carácter nombrados por la Administración Autonómica según las fórmulas y procedimientos previstos dentro del ordenamiento jurídico.

c) Los funcionarios con habilitación de carácter estatal desempeñarán las funciones propias que le estén atribuidas por la legislación vigente siendo preceptiva su asistencia a las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno, de la comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, de la Comisión de Personal y Régimen Interior y de cuantas otras comisiones tenga a bien crear la Asamblea de la Mancomunidad.

d) El Tesorero de la Mancomunidad desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de Régimen Local, y el puesto será desempeñado por un componente de la Asamblea de la Mancomunidad, o un funcionario de la misma, según acuerde la Asamblea.

e) La Mancomunidad, en el caso de contar con la plaza de Gerente incluida en la Plantilla de Personal y en la Relación de Puestos de Trabajo, deberá determinar que la misma tenga régimen de personal laboral fijo y será cubierta, previa oferta pública de empleo, mediante proceso selectivo por el sistema de oposición, por promoción interna o por turno libre y conforme a la legislación vigente con arreglo a los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. En ningún caso podrá ser nombrado como personal eventual.

f) El Gerente, si existiera, tendrá las siguientes funciones:

   1. Bajo la superior autoridad del Presidente y dentro de los cauces legales establecidos, se encargará de:

      a) Llevar a cabo cuantas gestiones sean precisas en orden a dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten por los órganos de Gobierno de la Mancomunidad.

      b) Dar trámite e inspeccionar los servicios y dependencias de carácter técnico y coordinar las de carácter administrativo.

c) Gestionar los Recursos Humanos de la Mancomunidad.

d) Será responsable de la gestión y coordinación de los distintos servicios que son objeto de la Mancomunidad en la actualidad y de todos aquellos que puedan prestarse en el futuro.

e) Participará en la gestión económica, financiera y presupuestaria de la Mancomunidad, salvo en aquellas funciones que la legislación vigente atribuye al Secretario y al funcionario responsable de la Intervención en estas materias.

f) Por acuerdo de la Junta de Gobierno, las funciones del gerente señaladas en los párrafos anteriores podrán ser modificadas.

2. Asistir a las Sesiones de la Junta de Gobierno, la Asamblea y Comisiones, con voz pero sin voto.

3. Presentar, al comienzo y al final de cada ejercicio económico un Plan de Trabajo y una Memoria-Informe de Gestión, que deberá ser aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad.

4. Y cualquier otra función que la Asamblea, la Presidencia y/o la Junta de Gobierno pudieran encomendarle en el futuro.

g) El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas previstos legalmente, con arreglo a los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

h) La Mancomunidad, cuando asuma servicios prestados por otras entidades, negociará la situación laboral de los trabajadores afectados y actuará conforma la Ley.

i) Por necesidades del servicio, y a petición del Presidente, los alcaldes de las entidades mancomunadas, podrán adscribir a la Mancomunidad, los recursos humanos necesarios para el normal desenvolvimiento de la misma , la gestión de este personal corresponderá a la Mancomunidad, y las respectivas entidades mantendrán la plena titularidad de la relación de servicios, estatutaria o laboral, de este personal, abonando los conceptos retribuidos que en cada caso corresponda, de cuyo coste laboral la entidad titular de la relación deberá ser resarcido por la Mancomunidad, en la forma en que la Asamblea de la misma lo acuerde.

j) La Comisión de Personal y Régimen Interior negociará obligatoriamente con los representantes de los trabajadores un Convenio Colectivo en el que se recojan todos los aspectos esenciales de sus condiciones laborales y prestaciones sociales, de acuerdo con las leyes. Este Convenio Colectivo deberá ser ratificado por la Asamblea de la Mancomunidad.

k) El personal laboral temporal de la mancomunidad, en caso de disolución y separación, verá extinguida su relación laboral. El personal laboral fijo indefinido, alternativamente, podrá ser asumido por los distintos municipios y entidades locales previamente integrados con respeto, en todo caso, a su respectiva población y a los servicios que reciban. Se determinará en un reglamento orgánico aprobado por la mancomunidad la situación en que quedará el personal de la mancomunidad en caso de disolución y de separación.

l) Corresponde al Presidente el nombramiento y la separación del servicio o despido del personal de la Mancomunidad.

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 13. Los recursos de la Mancomunidad.

a) Los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad son los establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y restantes normas vigentes de aplicación, gozando la Mancomunidad de la correspondiente potestad tributaria en orden a la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los correspondientes recursos.

En cualquier caso, dichos recursos podrán estar constituidos, al menos, por los siguientes:

Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

Aportaciones de los municipios y entidades locales menores que las integren, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.

Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las subvenciones.

Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.

El producto de las operaciones de crédito.

El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tenga asumidas.

Las demás prestaciones de derecho público.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, 3.º de la Ley /1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, la Mancomunidad podrá delegar en la comunidad Autónoma o en otras entidades Locales en cuyo territorio esté integrada, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la Ley y los presentes Estatutos le atribuyen.

c) Si así lo acordara la Asamblea de la Mancomunidad, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Hacienda Locales y en el ámbito de sus competencias y servicios que preste, la Mancomunidad podrá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

La Mancomunidad podrá establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la mancomunidad, si lo hubiere, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Al objeto de determinar las tasas que constituyen parte de los recursos, se podrán exigir tasas por la prestación de aquellos servicios que, efectivamente, preste la Mancomunidad, sin perjuicio de la regulación expresa del procedimiento para su recaudación en las correspondientes ordenanzas fiscales que a tal efecto se aprueben.

d) Para la adecuada gestión de los recursos de la Mancomunidad, las Entidades Locales integrantes estarán obligadas a facilitar la información que se determine por ésta, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.

e) La Mancomunidades podrá exigir contribuciones especiales por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios que supongan un beneficio o aumento del valor de los bienes afectados.

Los acuerdos de imposición de la contribución deberá determinar las zonas afectadas por la obra o concretar el beneficio especial que representa para cada una de dichas zonas.

Además de lo anterior, el acuerdo de imposición deberá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o en varios. En este último caso, los municipios y entidades locales menores afectados incorporados a la mancomunidad tendrán el carácter de contribuyente al objeto del pago de las cuotas individuales que les correspondan, que serán recaudadas por aquéllos de acuerdo con las normas reguladoras del tributo.

Las contribuciones establecidas a los municipios y entidades locales menores, en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos o municipio matriz de las entidades locales menores puedan imponer con motivo de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que hayan prestado a las obras públicas, instalaciones o servicios de la mancomunidad a que pertenezcan.

La Mancomunidad cobrará directamente a los contribuyentes las contribuciones que se aprueben, incluidos los municipios y entidades locales menores que sean sujetos pasivos de ellas.

Artículo 14. Las aportaciones de las Entidades Locales Mancomunadas.

Los municipios y entidades locales menores mancomunadas consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con la mancomunidad.

a) Las aportaciones de las entidades locales mancomunadas serán, en su caso, las siguientes:

1) Iniciales: Destinadas a atender los gastos de establecimiento de la Mancomunidad y su sede.

2) Ordinarias: Destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad y que tienen como finalidad tanto la atención a los gastos generales de funcionamiento como los que originan el mantenimiento y explotación de los servicios prestados. También tendrán este carácter los eventuales suplementos que pudieran acordarse.

3) Extraordinarias: destinadas a financiar inversiones especiales, gastos de primer establecimiento de servicios y créditos extraordinarios.

b) Por acuerdo de la Asamblea, adoptado por mayoría absoluta, se acordarán y modificarán en su caso, las aportaciones de cada municipio y entidad local menor, que, por defecto,

serán proporcionales al número de sus habitantes, con referencia a la última rectificación del padrón municipal.

c) Las aportaciones extraordinarias tendrán el carácter de obligatorias para todas y cada una de las entidades locales que integran la Mancomunidad. No obstante, en los proyectos técnicos que se redacten para la ejecución de cualquier obra extraordinaria, se deberá determinar el porcentaje de afectación de las distintas obras y servicios en los respectivos núcleos de población, así como la repercusión que en los futuros gastos de funcionamiento y conservación pudiera corresponder a cada municipio o entidad de ámbito territorial inferior al municipal afectada por dichas obras.

d) Las aportaciones de los Municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal a que se refieren los apartados anteriores tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas, y se realizarán por éstas en los plazos y condiciones que en cada caso se determine, según los Estatutos, por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad.

e) Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Cuando un Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal se retrase en el pago de cualesquiera de las aportaciones que le corresponda realizar en más de un trimestre, el Presidente de la Mancomunidad le requerirá al Ayuntamiento respectivo para que realice el pago en el plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno de esta circunstancia.

f) La Junta de Gobierno requerirá de nuevo a la entidad deudora para que haga efectivo el pago de la deuda en el plazo de veinte días desde la recepción de este requerimiento. Si transcurrido este plazo, no se hubiese hecho efectivo el pago de la deuda, la Junta de Gobierno deberá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial la retención de las cantidades adeudadas por la entidad requerida a la Mancomunidad. Los gastos e intereses que esta deuda origine a la Mancomunidad deberán también ser satisfechos por la entidad deudora.

Esta retención es autorizada expresamente por las entidades mancomunadas en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, y se hará efectiva a la Mancomunidad siempre que se acompañe la certificación de descubierto en cada caso. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar, en función del grave perjuicio que esta deuda ocasione al normal funcionamiento de la Mancomunidad, la suspensión de los servicios cuyos costes no estén siendo sufragados por las entidades deudoras. En todo caso, los daños e inconvenientes que esta suspensión pueda ocasionar a terceros, serán de exclusiva responsabilidad de las entidades deudoras.

Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago antes previsto y previa solicitud de la pro-

pia mancomunidad y audiencia al municipio o entidad local menor afectados, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales.

De los acuerdos a que se hace referencia en este párrafo se dará cuenta a la Asamblea de la Mancomunidad en la inmediata sesión que celebre.

g) Asimismo, si la deuda persistiera, la Asamblea adoptará las medidas oportunas y entre ellas, podrá acordar:

— La suspensión de todos los servicios que la Mancomunidad estuviese prestando a la entidad deudora, en función del grave perjuicio que esta deuda estuviese ocasionando al normal funcionamiento de la Mancomunidad. En todo caso, los daños e inconvenientes que esta suspensión pueda ocasionar a terceros, serán de exclusiva responsabilidad de las entidades deudoras.

— Iniciar el expediente de separación forzosa de la entidad deudora de la Mancomunidad.

h) Para la separación forzosa de una entidad deudora será imprescindible acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, y ratificado, al menos, por la mayoría absoluta de la Entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación.

Artículo 15. Del presupuesto, patrimonio y gastos públicos de la Mancomunidad y de las operaciones de crédito.

a. Los presupuestos anuales de la Mancomunidad serán informados por el Presidente, con el asesoramiento del Interventor de la Mancomunidad, del Gerente (si existiera) y de cualquier otro personal de la Mancomunidad que se estime oportuno, correspondiendo su aprobación a la Asamblea, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, siendo aplicable respecto de los presupuestos, su ejecución y liquidación, patrimonio, y gasto público, la normativa contenida en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las restantes normas de aplicación de las entidades locales.

El Proyecto de Presupuestos y el estado de cuentas se harán públicos a principios de cada año a través de los medios de comunicación de las entidades integrantes de la Mancomunidad (radios, televisiones, periódicos, etc…) además de en los tablones de anuncios de las entidades mancomunadas, para conocimiento general de toda la población.

b. Operaciones de crédito.

La Mancomunidad podrá concertar operaciones de crédito para financiar la realización de actividades o servicios de su competencia que serán avaladas por los municipios y entidades locales menores que la integran cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizarla. En estos casos, a efectos de autorización de endeudamiento, se computarán como recursos ordinarios y carga financiera el conjunto de éstos en los municipios y entidades locales menores avalistas.

CAPÍTULO VI. DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA A LA MANCOMUNIDAD

Artículo 16. De la incorporación.

a) La incorporación de un nuevo municipio o entidad de ámbito territorial inferior al municipal a esta Mancomunidad se realizará previa incoación de expediente justificativo. El Presidente de la Mancomunidad someterá a la Asamblea, en sesión extraordinaria, la incorporación solicitada, y deberá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de componentes de este órgano.

b) En el acuerdo de incorporación de un nuevo municipio o entidad de ámbito territorial inferior al municipal, la Asamblea de la Mancomunidad fijará en su caso, las aportaciones que la nueva entidad incorporada debe efectuar a esta Mancomunidad, en concepto de aportación inicial, a que hace referencia el artículo 13.a.1 de estos estatutos.

   Asimismo, deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad.

c) El acuerdo descrito en los apartados anteriores de este artículo deberá ser comunicado a las administraciones central, autonómica y provincial, competentes en materia de administración local.

   Asimismo, deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

d) La incorporación de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:

   — Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

   — Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.

   — Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados, ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.

   — Aprobación por mayoría absoluta de la Asamblea de la Mancomunidad en cuyo acuerdo se establecerán las condiciones generales y particulares de la adhesión así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.

   — Se publicará el acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura y demás lugares establecidos en el art. 54.2 de la Ley 17/2010 de 22 de diciembre.

e) La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que ésta persiga, siempre que los servicios a prestar por la mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten independientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuáles se realiza y, para las mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto, la Mancomunidad deberá comunicar a la Consejería competente en materia de Administración Local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.

f) En cualquier caso, la incorporación a la mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.

g) La incorporación a la mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio o la entidad local menor respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

Artículo 17. De la separación voluntaria.

a) Cualquier entidad miembro de la Mancomunidad, podrá separarse voluntariamente de la misma, comunicándolo con seis meses de antelación. El Presidente de la Mancomunidad someterá a la Asamblea, en sesión extraordinaria, la solicitud de separación para su conocimiento y toma de razón, pudiendo adoptar todas las medidas establecidas en las disposiciones legales vigentes o en estos Estatutos para que en su caso, la entidad solicitante haga efectivo el débito de sus aportaciones al presupuesto de la Mancomunidad o al periodo de tiempo correspondiente al ejercicio económico en que haya formado parte de la misma.

b) La separación, mediante cualquier modalidad, de una o varias entidades mancomunadas no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.

No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

c) Los municipios y entidades locales menores podrán separarse en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.

2. Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.

3. Que haya transcurrido el periodo mínimo de cinco años de permanencia.

4. Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.

CAPÍTULO VII. TÉRMINO DE VIGENCIA, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 18. Vigencia y modificación de los Estatutos.

a) El plazo de vigencia de la Mancomunidad es indefinido, igualmente lo son los Estatutos.

b) 1. La modificación de los estatutos se sujetará como mínimo al siguiente procedimiento:

— Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.

— Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.

— Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos. Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.

— Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.

— Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

— Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

— Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órga-

no plenario de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunados, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

Artículo 19. De la Disolución de la Mancomunidad.

a) La disolución de esta Mancomunidad tendrá lugar:

1. Por incumplimiento de sus fines.
2. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse en el futuro los fines para los que se constituyó.
3. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
4. Por acuerdo de la Asamblea, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de lo miembros que la integran. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la mayoría absoluta legal de los Ayuntamientos que la integran, con el quórum establecido en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o legislación vigente en su momento.

b) Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas 1,2 y 3 de disolución previstas en el apartado a) de este artículo.

Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido, debidamente diligenciado, a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.

Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.

Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

Artículo 20. De la liquidación de la mancomunidad.

a) A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente, y al menos un representante de cada uno de las entidades mancomunadas. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, los funcionarios con habilitación de carácter estatal de la Mancomunidad y el Gerente (si existiera). Podrá igualmente, convocarse a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

b) La Comisión liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal, procediendo, más tarde, a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

c) Al disolverse la Mancomunidad, se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal que a la sazón continúen mancomunados, con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.

d) La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea de la Mancomunidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para las entidades mancomunadas. En la misma sesión deberá determinarse la entidad en cuya sede serán archivados y custodiados los documentos de esta Mancomunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera: Las Entidades Locales mancomunadas estarán obligadas a prestar a la Mancomunidad, además de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboraciones sean precisas.

Segunda: La Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar, por mayoría absoluta, que los Registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas tengan la consideración de Registro Auxiliar del General de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.